



FESPAD DEMANDA INMEDIATA AUDITORIA DE LA CORTE DE CUENTAS

Artículo 112 de la Ley de la Corte de Cuentas vigente desde 1995:

“Una vez que el Presidente de la Corte rinda el informe prescrito en el Artículo 199 de la Constitución a la Asamblea Legislativa, ésta con el soporte técnico de una firma de auditoría debidamente acreditada en el país y seleccionada mediante concurso público por parte de la Asamblea Legislativa, practicará a la Corte examen de su situación patrimonial, financiera y de sus actividades operacionales o de gestión.”

Julio de 2008

La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, en cumplimiento de su misión, y ante la grave y continuada violación al régimen legal del país por la negativa de la Asamblea Legislativa, por más de doce años, a cumplir su obligación de auditar la gestión de la Corte de Cuentas¹, expresa:

Que tal incumplimiento acrecienta la desconfianza que la población salvadoreña tiene en el funcionamiento ético de la Corte de Cuentas, pero también los profundos vicios de una institución que lejos de cumplir su rol constitucional, interviniendo en todo acto que de manera directa o indirecta afecte el tesoro público o el patrimonio del Estado, ha convivido con actuaciones públicas de dudosa transparencia.

Los argumentos que están empleando el presidente y otros directivos de la Asamblea Legislativa, para justificar el incumplimiento de sus deberes, carecen de fundamento y ponen en evidencia la complicidad del Órgano Legislativo con la falta de transparencia que caracteriza la labor de la Corte de Cuentas. Esta tolerancia histórica e irrespetuosa de la Constitución, sobrepone la Corte de Cuentas a toda la institucionalidad del Estado, como una entidad a la cual no se puede fiscalizar. Una realidad vergonzosa para nuestro país.

¹ Para conocer el asunto al que se hace referencia en este pronunciamiento se recomienda leer el artículo periodístico [“Asamblea incumplió primero el contrato para auditar Cuentas”](#), publicado por El Faro el 30 de junio de 2008.

Razones que justifican este posicionamiento:

1. No es cierto que la empresa a ser contratada para realizar la auditoría anual a la Corte de Cuentas tenga que estar inscrita en el registro de firmas privadas que lleva esa institución fiscalizadora.

Este fue el argumento con el cual la Corte de Cuentas impidió en 2005 el trabajo del consorcio Castellanos Campos & Corpeño, que había sido contratado por la Asamblea Legislativa para auditar al ente fiscalizador. Tal situación llevó al incumplimiento del contrato y al reclamo de una indemnización que en primera instancia ganó Castellanos Campos & Corpeño, pero que en segunda instancia fue resuelto de forma ágil en favor de la Asamblea Legislativa.

El artículo 39 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que las instituciones que “necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento”. Según ese artículo y siguientes, la firmas privadas tienen que estar inscritas en un registro, reunir requisitos de profesionalidad e independencia, así como someterse a la supervisión de la Corte de Cuentas.

Pero la auditoría que la Asamblea Legislativa tiene que realizar a la Corte de Cuentas no tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes de la referida ley, pues no es una contratación para “la práctica de la auditoría externa de sus operaciones” (de la Asamblea). Lo que el artículo 112 de la Ley de la Corte de Cuentas establece es una auditoría de carácter especial para verificar el contenido del informe de gestión que el presidente de la institución fiscalizadora presenta cada año a la Asamblea Legislativa.

Es improcedente que los directivos de la Asamblea Legislativa y autoridades de la Corte de Cuentas intenten aplicar el artículo 39 y siguientes a la empresa designada para realizar la auditoría al informe de labores de la institución fiscalizadora. Tal empresa no requiere estar inscrita en el registro de firmas privadas ni podría, desde ningún punto de vista, estar sometida a la supervisión de la Corte de Cuentas en el desarrollo de su trabajo. Esgrimir un argumento de tal naturaleza es una interpretación maliciosa. Los únicos requisitos que el artículo 112 de la Ley de la Corte de Cuentas le impone a la empresa en cuestión es estar “debidamente acreditada en el país” y ser “seleccionada mediante concurso público”.

2. No es cierto que la Asamblea Legislativa carezca de atribuciones constitucionales para ejercer control sobre la gestión de la Corte de Cuentas.

La Asamblea Legislativa, conforme el artículo 196 de la Constitución es la que elige, reelige o puede destituir al presidente y magistrados de la Corte de Cuentas.

Además, conforme el artículo 199 de la Carta Magna, es ante la Asamblea Legislativa que el presidente de la institución fiscalizadora tiene que presentar el informe anual de labores, bajo pena de ser destituido sin más trámite por el incumplimiento de este mandato.²

La auditoría de la que habla el artículo 112 de la Ley de la Corte de Cuentas es precisamente un mecanismo para verificar el contenido de dicho informe anual de labores. Su propósito, como el de toda auditoría, es ofrecer una opinión independiente sobre la razonabilidad de la información examinada. Sin un mecanismo de verificación como éste, u otro similar que pueda ser aplicado, cabe preguntar cómo podría la Asamblea Legislativa justificar sus decisiones en torno a la aceptación del informe o la reelección o la destitución de funcionarios de la Corte de Cuentas.

La ausencia de justificación en las referidas decisiones se convierte en arbitrariedad. Esto trae a cuenta, como grave ejemplo, la forma en que una vez más fueron reelectos en mayo del presente año el presidente y magistrados de la Corte de Cuentas. El Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa en sus artículos 98 y 99 establece requisitos y un procedimiento de postulación y evaluación para las elecciones de segundo grado. Sin embargo, el Órgano Legislativo violó esas disposiciones al proceder a la reelección en un mismo día y acto de votación, recurriendo de forma indebida a la dispensa de trámite³.

3. La auditoría a la Corte de Cuentas es urgente para determinar, entre otros aspectos, la transparencia del enorme índice de desvanecimiento de irregularidades que en los últimos años ha producido esa institución fiscalizadora.

Según se puede extraer de los informes de labores presentados a la Asamblea Legislativa, entre los años 2001 y 2007 en las auditorías que realiza la Corte de Cuentas se detectaron irregularidades por un monto de 526 millones 28 mil 611.86 dólares. Sin embargo, los reparos por los que finalmente se dictaron condenas en primera instancia fueron de sólo 85 millones 66 mil 857.85 dólares. Es decir que,

-
- 2 El artículo 131 numeral 36 de la Constitución señala la atribución de la Asamblea Legislativa de “recibir” el informe de, entre otros funcionarios, el Presidente de la Corte de Cuentas. El numeral 38 establece que la Asamblea tienen las demás atribuciones que le señale la Constitución. El artículo 199 establece la obligación del Presidente de la Corte de rendir el informe mencionado en el artículo 131 numeral 6. Y el 112 de la Ley de la Corte de Cuentas establece un mecanismo para verificar el contenido del informe presentado.
 - 3 La dispensa de trámite, conforme el artículo 76 del Reglamento Interno de la Asamblea, sólo regula casos de urgencia, circunstancia que como es obvio no era aplicable para la reelección del presidente y magistrados de la Corte de Cuentas.

haciendo una estimación razonable⁴, un 83.8% de irregularidades quedaron desvanecidas.

Los datos anteriores indican que por cada dólar establecido por los auditores como irregularidad, los responsables únicamente reintegran a lo sumo 16 centavos. Cada reparo puede disminuir aún más, incrementando la tasa de desvanecimiento de irregularidades, si el caso pasa a una segunda instancia.

Existen dos vías principales por las cuales una irregularidad puede ser desvanecida. La primera es que los responsables presenten posterior a la auditoría la documentación justificativa, es decir facturas y otros comprobantes del gasto. La segunda vía es que se demuestre que el auditor actuó de forma negligente al momento de hacer los cálculos sobre el monto de las irregularidades.

Desde luego, cabe la posibilidad de que las irregularidades sean desvanecidas también de forma irregular. En todo caso la Corte de Cuentas tiene que explicar las vías que permitieron que al menos 440 millones de dólares en irregularidades hayan sido desvanecidos entre los años 2001 y 2007.

Atendiendo los razonamientos anteriores, demandamos:

- a) A la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa para que en apego estricto a los mandatos legales, ordene cuanto antes la realización de una auditoría a los informes de labores que la Corte de Cuentas ha presentado desde 1996.
- b) Al Fiscal General de la República para que investigue a los directivos de la Asamblea Legislativa y titulares de la Corte de Cuentas, en los períodos que corresponda, en cuanto a la responsabilidad que tienen. La primera al haber tolerado y consentido la negativa a la rendición de cuentas por parte de la segunda. La FGR debe investigar si los funcionarios de estas entidades han incurrido en los delitos de incumplimiento de deberes o actos arbitrarios, por la falta de realización de auditoría a la institución fiscalizadora.
- c) A la ciudadanía en general, que no se deje sorprender por interpretaciones engañosas y mal intencionadas de la ley; y que se mantenga atenta y exigente de la transparencia con la que la Corte de Cuentas ha controlado los escasos recursos públicos en los últimos doce años, teniendo la certeza de la posibilidad constitucional y legal de la verificación inmediata por medio de una auditoría.

4 Para que el cálculo sea preciso se tendría que hacer en un mismo universo de auditorías con sentencia en primera instancia. El problema con los informes de labores de la Corte de Cuentas es que no hay manera de establecer en que auditorías ya se emitieron sentencias y cual fue la tasa de desvanecimiento por cada una. Cabe reconocer que fue hasta en 2007 en que la tasa de desvanecimiento de irregularidades quedo por abajo del 50%, aunque el monto de irregularidades detectadas en auditorías también disminuyó sensiblemente.

No obstante, FESPAD considera que se hace indispensable una reforma constitucional referida al control y auditoría gubernamental, que le permita al país contar con una Contraloría General que garantice la independencia partidaria de sus titulares, que separe las funciones de investigación y jurisdiccionales, que fortalezca la obligación de atender las recomendaciones de auditoría y que abra las instituciones a la auditoría ciudadana, entre otros aspectos. Reforma que desde 1994 la misma Asamblea Legislativa ha venido abortando.

Esta es una buena oportunidad para que las y los diputados, den muestras de respeto a la Constitución, de su interés por la Construcción del Estado de Derecho y que aprueben en esta legislatura estas reformas constitucionales. Esto daría, a los partidos políticos que representan, alguna credibilidad, frente al proceso electoral que está en marcha.

Anexo 1. Datos del trabajo de la Corte de Cuentas

Año	Irregularidades reportadas en informes de auditoría	Sentencias condenatorias en primera instancia	Tasa de desvanecimiento de irregularidades
2001	41,151,786.77	6,701,884.88	83.7%
2002	197,415,673.77	3,084,672.18	98.4%
2003	75,704,419.36	404,786.03	99.5%
2004	33,768,479.40	3,965,674.10	88.3%
2005	54,875,614.27	24,377,200.32	55.6%
2006	83,079,373.34	26,302,176.66	68.3%
2007	40,033,264.95	20,230,463.68	49.5%
Total	526,028,611.86	85,066,857.85	83.8%

Nota: Los informes de labores están disponibles en el sitio web de la [Corte de Cuentas](#).

Anexo 2. Disposiciones legales citadas

Constitución de la República

Artículo 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa :

...

19° Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios : Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Miembros del Concejo Centras de Elecciones, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República y Procurador General de la República;

...

36° Recibir el informe de labores que deben rendir el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;

...

38° Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

Artículo 196. La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada pro el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

Artículo 199. El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

Ley de la Corte de Cuentas

Artículo 39. De conformidad al numeral 6 del Art. 5 de esta Ley, el Presidente de la Corte podrá contratar firmas privadas para sustentar sus auditorías cuando lo estime necesario y de acuerdo al proceso de calificación, selección, contratación y concurso, que establece el Reglamento respectivo.

Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento.

La Corte mantendrá un registro actualizado de firmas privadas de auditoría, de reconocida profesionalidad, para los efectos de este artículo.

Artículo 40. La firma privada y su personal deberán reunir los requisitos que se especifican en el Reglamento respectivo y en las Normas de Auditoría Gubernamental.

La firma y su personal deberán guardar completa independencia respecto a las funciones, actividades e intereses de la entidad u organismo sujeto a examen y a sus funcionarios.

Artículo 41.- La auditoría realizada por la firma será supervisada por la Corte.

Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa

Artículo 76. Dispensa de trámites

En casos urgentes, y cuando así lo apruebe la Asamblea a petición de algún Diputado o Diputada, podrán dispensarse los trámites establecidos en este Reglamento y se podrá discutir el asunto en la misma sesión en que se conozca la correspondencia aun sin el dictamen de la comisión respectiva.

Para que la dispensa de trámite pueda ser otorgada, el mocionante deberá adjuntar el proyecto de decreto o resolución, en su caso, el cual no podrá aprobarse si falta este requisito. En todos los casos, la solicitud y el proyecto deberán leerse, de previo, en forma completa.

Artículo 98. Inicio del proceso

Los funcionarios y las funcionarias cuya elección corresponda a la Asamblea Legislativa, serán elegidos previa postulación y evaluación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes, mediante los procedimientos y términos establecidos en el presente capítulo.

Si la Constitución o la ley no establecen otra forma o procedimiento la Asamblea hará del conocimiento público el inicio del proceso de elección de los funcionarios, con el propósito de recibir las propuestas de los candidatos, a las que deberá adjuntarse la hoja de vida de cada uno. Dichas propuestas deberán presentarse, por lo menos sesenta días antes de que concluya el período de los funcionarios en el cargo.

Artículo 99. Estudio en la Comisión Política

Conocidas por la Asamblea las propuestas, a las que deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales, pasarán a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos referidos; para ello la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente, quienes para contestar dispondrán de un plazo máximo de cinco días hábiles; luego, analizará las hojas de vida y comprobará todos los atestados y, si lo considera procedente, entrevistará a los candidatos que cumplen los requisitos establecidos y depurará la lista, a fin de viabilizar la búsqueda del consenso, con el propósito de que la Asamblea tome la decisión al respecto. Este proceso será público.

El funcionario a quien se le solicite un informe y no lo extienda en el plazo señalado en el inciso anterior, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes.